



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Didier Marín Saldarriaga
Demandado	Diana Cecilia Ramírez Amaya
Radicado	05001-31-03-021-2023 00435 00
Decisión	Rechaza por competencia en razón a la cuantía

Recibida por reparto la presente demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, siendo imperativo hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Partiendo de la regulación legislativa que se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, debe mencionarse que la misma se vale de diferentes factores de competencia, con el fin de asignarlos para su resolución.

Entre estos factores, se destaca el de la cuantía, respecto del cual el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos serán de mínima, menor o mayor cuantía; siendo de **mayor cuantía**, los que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. En ese sentido, y teniendo en cuenta el salario mínimo para el año en curso, la mayor cuantía corresponde a las sumas que superen los \$174.000.000.

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del estatuto procesal en su numeral 1 establece: **“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

A su turno, el artículo 26 *ibidem*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, regla que resulta aplicable a la demanda en cuestión.

En el presente caso, la parte actora solicita el pago de una obligación dineraria contenida en una letra de cambio, por un capital de \$3.800.000, más los intereses moratorios sobre dicha suma, causados desde el mes de enero de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación, según lo estipulado en los hechos y pretensiones de la demanda, así como de los documentos aportados, **valor que en definitiva no supera la mínima cuantía.**

Ahora bien, señala el código adjetivo que tendrán competencia en única instancia, los Jueces Civiles Municipales respecto a “(...) **los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”. (Numeral primero artículo 17 del C.G.P.)

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía la presente demanda EJECUTIVA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Jorge Humberto Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efd061e9922ffe1d69d557b44736bbe4523cad4017bfe9b70c316a8c34c0aad**

Documento generado en 13/12/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>